REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 **2020-00157 00**
PROCESO:	Verbal –Resolución Contrato Promesa de Compraventa-
DEMANDANTES:	Adriana Arango Moreno y otro
DEMANDADOS:	Bertha Lía Hernández de Restrepo y otro
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 306
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando no se cumplen los requisitos exigidos deviene el rechazo de la demanda
DECISIÓN	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

Conoce este despacho judicial de esta demanda verbal –Resolución Contrato de Promesa de Compraventa-, incoada por los señores ADRIANA ARANGO MORENO y ALFONSO LEÓN BARRERA PASTRANA, en contra de los señores BERTHA LÍA HERNÁNDEZ DE RESTREPO y ADALBERTO REESTREPO HERNÁNDEZ, la cual se inadmitió por auto del 5 del corriente mes y año.

Ahora, vencido como se encuentra el término para subsanar los defectos de que adolecía ésta conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se hubiera cumplido por los demandantes con los requisitos exigidos, es procedente rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 **2018-00364 00**
PROCESO:	Verbal –R.C.C.-
DEMANDANTES:	Carli Giuseppe Flury Steiffenhofer y/otras
DEMANDADOS:	Hilos Telaraña S.A.S. y otros
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Agrega escrito de las partes – acepta desistimiento.

En esta demanda verbal por Responsabilidad Civil Contractual instaurada por el señor Carli Giuseppe Flury Steiffenhofer en contra de la sociedad Hilos Telaraña S.A.S. y los señores José Duván Muñoz Echeverri y Esperanza Muñoz Echeverri, por auto del 12 del corriente mes y año, se accedió a la solicitud del apoderado demandante de indicar la hora de la audiencia y metodología para la recepción de los testimonios.

El apoderado citado, en el anterior escrito, informa los correos electrónicos del demandante, las litisconsortes y los testigos, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, por lo que se ordena agregar al proceso, mismos que habrán de ser tenidos en cuenta el día de la audiencia.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandada también reporta las direcciones correspondientes, **manifestando que desiste de la prueba testimonial solicitada por la codemandada ESPERANZA MUÑOZ ECHEVERRY.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C. G. del P., como se trata de una prueba decretada pero no practicada **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la prueba testimonial referida.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 **2019 00241** 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL DAVID LOPEZ MOSQUERA
DEMANDADO	WILLIAM DAVID, YESSICA MARIA Y OLGA CAROLINA URIBE BOTERO
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DECISIÓN	DECLARA PROBADA EXCEPCIONES DE MÉRITO. ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro de la demanda ejecutiva singular instaurada por **MANUEL DAVID LÓPEZ MOSQUERA** en contra de la señora **WILLIAM DAVID URIBE BOTERO, YESICA MARÍA URIBE BOTERO** y **OLGA CAROLINA URIBE BOTERO** atendiendo a lo dispuesto en auto del 29 de julio de 2020, que no fue censurado por las partes; previos;

ANTECEDENTES

De carácter fáctico.

Expuso la parte actora que la señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ, le endosó en propiedad que el pagaré No. 001, por valor de $128’000.000, en el cual fueron obligados en nombre propio los demandados. Sobre su vencimiento se dijo que estaba pactado para el 16 de agosto de 2016, encontrándose vencido el plazo sin que se hubiera pagado ni intereses ni capital.

La Pretensión.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos pretende la parte ejecutante que se dé orden de apremio conforme al pagaré **No. 001,** por

las siguientes sumas de dinero: ***(i)*** CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en **$128'000.000** y ***(ii)*** los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital reclamado desde el 17 de agosto de 2016 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

De carácter procesal.

La demanda fue presentada el 29 de abril de 2019 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho, quien previa inadmisión, libró mandamiento de pago el 16 de mayo de 2019 (Fl. 14), sobre esta decisión no se interpuso recurso alguno por ninguna de las partes.

Los demandados, por conducto de procurador judicial fueron notificados personalmente el 17 de septiembre de 2019, como consta en el folio 18 del plenario, quienes oportunamente procedieron a pronunciarse sobre los hechos objeto de esta acción coactiva y plantearon los siguientes medios exceptivos:

-***Alteración del tenor literal del título valor base de recaudo***, bajo el argumento que la señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ y el demandante, alteraron la fecha de creación del documento cartular en su fecha de creación, que no es el 16 de junio de 2010 sino el 17 del mismo mes y año; además, la fecha de vencimiento no fue pactada para el 16 de agosto de 2016, sino para el 08 de noviembre de 2010, fecha en que se cumplió la condición para ser diligenciada la fecha de exigibilidad, conforme la carta de instrucciones suscrita.

-***Falta de legitimación por activa y pasiva***: ya que el documento aportado en este juicio, no es *"ningún título valor que contenga alguna obligación cambiaria"*, en tanto el que había existido se extinguió con el pago total de la obligación que ocurrió en el año 2011, tal y como se dejó dicho por la parte demandada y la señora MARÍA CRISTINA en un contrato de transacción.

-Temeridad y mala fe: Como quiera que el actor y la señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ, "*HAN INCURRIDO en colusión y fraude procesal al endosar en propiedad un título valor (…) que fue cancelado en el año 2011"* sin que les fuera devuelto el pagaré ejecutado porque no *"aparecía"*

-Transacción y pago porque su pago se hizo en septiembre de 2011 y se dejó constancia de él, en el contrato de transacción celebrado entre la señora YOLANDA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ de una parte, y de otra, los aquí demandados, donde expresamente se dejó constancia de ello.

-Prescripción, habida cuenta que la fecha real de vencimiento estaba sometido a la condición que *"quede en firme la totalidad del trámite sucesorio del señor LUIS EVELIO HERNÁNDEZ, es decir el mismo momento en el que la notaría Octava del Círculo de Medellín expida la correspondiente escritura pública que dé por terminado la mencionada sucesión"*, ocurriendo ello el 08 de noviembre de 2010, y no para el 16 de agosto de 2016 como se plasmó en el título valor.

-No circulación del título valor después del pago, porque una vez cancelado su importe el documento no puede circular en tanto hubo una extinción de la obligación.

-Fraude procesal pues al desplegar la actividad jurisdiccional con fundamento en un título valor cancelado *"por pago, prescripción, transacción"* y que en su momento no fue entregado porque no aparecía el documento cartular, se configura la conducta punible, ya que se está induciendo en error al juzgador con un pagaré alterado, pagado y prescrito.

En atención a las excepciones propuestas, mediante escrito del 18 de noviembre de 2019, la parte demandante se pronunció oponiéndose a las mismas, resaltando que la parte ejecutada está trayendo a colación

un negocio causal anterior al actual tenedor legitimo del título base de recaudo, siéndole inoponible a sus intereses.

Insistió en que la fecha de vencimiento del endoso es real, desconociendo si el documento crediticio estaba acompañado o no de una carta de instrucciones

Posteriormente, esta Judicatura por auto del 20 de enero de 2020, decretó las pruebas pertinentes y convocó para audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., misma que no se pudo llevar a cabo en razón a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país. Fue reprogramada una vez más para el 21 de julio de 2020, pero tampoco se llevó a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia.

Finalmente, el 29 de julio de 2020, se advirtió que de conformidad con el numeral primero y segundo del artículo 278 del C.G.P., era procedente emitir sentencia escrita, providencia notificada en debida forma por estados, por lo que de no ser cuestionada esa decisión se procedería de conformidad. **Se precisa que ciertamente sobre la providencia en comento, no hubo reparo alguno por ninguno de los extremos litigiosos.**

Así las cosas, se hace necesario tomar la presente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Del mérito para proferir sentencia.

Por mandato del artículo 278 del C. G. del P. estableció el legislador que *"en cualquier estado del proceso, el juez [debe] dictar sentencia anticipada total o parcial (…) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar…"*.

En el presente caso, encontró el Despacho oportuno anunciar una **sentencia anticipada,** dado que se advirtió que con lo obrante en el sumario existía el mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. **Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.**

Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho determinar si resulta posible seguir adelante con la ejecución en el *sub-examine*, para lo cual se analizará si los medios exceptivos propuestos por los pretendidos **WILLIAM DAVID URIBE BOTERO, YESICA MARÍA URIBE BOTERO y OLGA CAROLINA URIBE BOTERO** frente a la pretensión, son aptos para enervarla, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente un proceso ejecutivo.

Así las cosas, quedará precisado de una vez que por mandato de lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., lo propio al título ejecutivo se analiza al momento **de impartir la orden de pago** correspondiente, estando vedado al Juzgado, en principio, inmiscuirse nuevamente y en un momento posterior en su análisis, **salvo que la parte demandada lo cuestione a través del recurso de reposición**, y como en el *sub-examine* ello no ocurrió, amén que precisamente se libró mandamiento de pago en la forma que se estimó legal porque el Despacho concluyó que se satisficieron los requisitos propios del título valor y con ello los de un

documento que preste mérito ejecutivo, se ocupará de una vez esta Instancia en desatar los medios exceptivos planteados.

De los títulos valores con espacios en blanco.

Si bien el artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores solo producirán los efectos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, teniendo en cuenta que el pagaré como título valor debe cumplir con estos requisitos generales (artículo 621 C.co.) además de sus requisitos específicos (artículo 709 Ibídem); también es cierto que existen dentro del ordenamiento jurídico los títulos en blanco o incompletos, los cuales son aquellos en los que quien suscribe el documento, únicamente plasma su firma, dejando total o parcialmente espacios en blanco, que serán llenados por el tenedor legítimo del título, **en atención a las instrucciones determinadas por el primero.**

Lo anterior manifestación surge del artículo 622 del Código de comercio, el cual establece que:

> "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos,* ***conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,*** *antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse,* ***deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello****.*
> *Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor* ***y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas****".* (Resalto fuera del texto).

Valga la pena recalcar, que la precitada norma al referirse al tenedor legítimo, hace referencia a quién obtenga el título en cumplimiento de su ley de circulación; conforme las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes y, antes del ejercicio del derecho que incorpora, esto es antes de ejercer la acción cambiaria o presentarse para el cobro.

En ese sentido, también ha manifestado la doctrina que "*mientras el título no haya recogido todas las declaraciones esenciales, según la prescripción formal, no alcanza la categoría de título valor. Lo será cuando en la formación progresiva, cuyo momento culminante es el de la presentación para el ejercicio del derecho, haya alcanzado todos los elementos de rigor. No se requiere simultaneidad en su integración ni se precisa un orden lógico o cronológico y puede llenarse por distintas manos e instrumentos"* [1], de lo que claramente se infiere que este tipo de títulos son totalmente válidos desde que cumplan con los requisitos inherentes a su naturaleza.

De las instrucciones en los títulos en blanco.

Fincados en la habilitación legal que se da a los títulos valores creados en blanco, precisa el artículo 622 Ibídem, que deberán ser llenados conforme a las instrucciones que el creador del mismo haya impartido sobre la forma en que se deben integrar dichos espacios, resaltando que solo podrá hacerse valer en contra de los que han intervenido en él (aun antes de ser completado), siempre que se llene de conformidad con las instrucciones.

En ese orden de ideas, ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los casos en que la parte pasiva alegue este tipo de excepción, le corresponderá ***"explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"*** [2] *o* en su defecto, demostrar suficientemente la inexistencia de las mismas, teniendo como última alternativa, la aportación de material probatorio que le permita desvirtuar el contenido de los documentos aportados por la parte demandante para acreditar dichas instrucciones. Ha sido reiterativa la postura de cómo a la parte pasiva "*le incumbe* ***doble carga probatoria:*** *en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco;* ***y, en segundo, evidenciar que se llenó de***

[1] Lopera Salazar, Luis Javier. Títulos Valores. Señal Editora. Medellín. Página 76.
[2] Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2009 expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título"[3].

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha precisado que la parte ejecutada es quien debe cumplir con la carga de la prueba sobre los llenos irregulares, al señalar que "*si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar i) las características particulares del mismo; y ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (…) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*"[4].

En este contexto, se concluye que cuando existe un título valor con espacios en blanco, la carga probatoria de la parte pasiva es estricta, correspondiéndole a esta demostrar que la integración del título fue irregular y las consecuencias de ello.

En todo caso, de probarse una integración abusiva, ello no conllevaría de antemano a la ineficacia del título valor, sino que se atenderían a las verdaderas instrucciones, por lo que se entiende que dicha excepción no logra enervar la totalidad de la pretensión incoada mediante el trámite ejecutivo, porque en efecto, **la obligación continúa existiendo**, con lo que cobra valor la responsabilidad que acarrea la suscripción de un instrumento negociable de estas características.

De la prescripción.

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: "*La prescripción es un modo de*

[3] Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.
[4] Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009.

adquirir las cosas ajenas, ***o de extinguir las acciones o derechos ajenos****, por haberse poseído las cosas* ***y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*** *"Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.".*

Encuentra su fundamento ésta figura, en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria o extintiva contempla dos aspectos, los cuales son: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo, se encuentra la prescripción de los títulos valores, más específicamente la prescripción de la acción cambiaria. La prescripción de la acción cambiaria directa, está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: ***"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"****.* Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la acción, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, **por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción**. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario ir al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina de los autores que la explican. Los preceptos reguladores en esta materia son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 94 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"*

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente.

El caso concreto.

En el *sub-examine*, tenemos que **MANUEL DAVID LÓPEZ MOSQUERA.** pretende que se ejecuten las obligaciones contenidas el pagaré **No. 001** del 16 de junio de 2010 (Fls. 5) suscrito por **WILLIAM DAVID, OLGA CAROLINA y YESSICA MARÍA URIBE BOTERO**, por la suma de $128'000.000, más los intereses moratorios a partir del 16 de agosto de 2016, determinadas en el mandamiento de pago (Fl. 11),

argumentando que los títulos valores cumplen con los requisitos necesarios y que los ejecutados se encontraban en mora respecto a sus obligaciones con el demandante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P. atendiendo a que en el presente trámite no se debatieron los requisitos formales del título valor mediante recurso de reposición, no serán objeto de pronunciamiento de este Juez, en atención a la prohibición expresa de la precitada norma que no admite ninguna controversia sobre estos requisitos de no plantearse en debida forma.

Así las cosas, en principio se establece que al cumplir con los requisitos del artículo 422 ibídem y los requisitos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, la pretensión incoada por la parte demandante está llamada a prosperar, **razón por la cual es menester realizar el respectivo análisis de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada con miras a verificar si ellas tienen la virtud de aniquilar lo pretendido.**

Las excepciones de mérito.

Excepción por alteración del tenor literal del título valor base de recaudo.

Se dijo por la parte demandada que el documento cartular, se encuentra alterado en su fecha de vencimiento, ya que no estaba dado para el 16 de agosto de 2016, sino para el 08 de noviembre de 2010, fecha en que se terminó el proceso de sucesión del señor LUIS EVELIO HERNÁNDEZ que cursó en la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín.

En soporte de este medio exceptivo, expuso en la situación fáctica que en la carta de instrucciones que soporta dicho título valor en punto a la fecha de vencimiento se dijo que ***"será aquella en la que quede en firme la totalidad del trámite sucesorio del señor Luis Evelio***

Hernández", esto es, en el momento en el que la Notaría ya referida expidiera la correspondiente escritura pública, hecho que acaeció el 08 de noviembre de 2010 y no el 16 de agosto de 2016, fecha última que por demás ya se encontraba prescrita la obligación pues ello ocurrió el 08 de noviembre de 2013.

Sobre lo dicho por la parte opositora, manifestó el demandante que no existe la alteración alegada, ya que el pagaré no ha sido tachado de falso, las firmas no han sido cuestionadas y de un *examen juicioso* no puede pregonarse alteración de ninguna índole. Todo esto, soportado en el hecho que desconoce la existencia del negocio *causal* y que no le es oponible a sus intereses, desconociendo que el título valor objeto de recaudo estuviera acompañado de alguna carta de instrucciones.

Pues bien, fincado así el debate en punto a este medio exceptivo, la tesis que sostendrá esta Instancia, es que ella está llamada a la prosperidad.

En el pagaré objeto de recaudo, se especificó de manera inequívoca que la suma de $128'000.000,oo que constituía su importe la adeudaban los demandados *"como capital por concepto de la compra de los derechos* ***vinculados a los bienes inmuebles cuyas matrículas inmobiliarias corresponden a los números 001-0433254 y 001-331037 los cuales hacen parte de la sucesión intestada del señor LUIS EVELIO HERNÁNDEZ*** *y que cancelaremos en la ciudad de Medellín (…)* ***en la fecha de vencimiento del presente título valor****,* ***fecha que será llenada en el espacio en blanco correspondiente según las instrucciones respectivas*** *más los intereses por mora que sobre el saldo insoluto se causaren…".*

De la literalidad del pagaré objeto de este coactivo, resulta claro cuatro aspectos. El primero, es que allí se especificó claramente cuál era la causa de la obligación, que no era otra más que la venta de unos derechos de herencia vinculados a dos bienes inmuebles; el segundo, que por estar contenido ello en el documento aludido, indefectiblemente era

de conocimiento del pretensor, el cual si bien no le es oponible sí adquiere relevancia para el análisis que se avecina; el tercero, es que como lo argumentó la parte demandada, éste contenía espacios en blanco en su fecha de vencimiento; y el cuarto, es que sí existían unas instrucciones para que dichos espacios fueran diligenciados.

Resulta, que en este juicio, la parte demandada **aportó copia del pagaré que aquí se está ejecutando** –pagaré 001, por valor de $128.000.000-, el cual está signado por las personas que componen la parte pasiva de la acción, donde se constata que la fecha de vencimiento estaba en blanco al momento de su firma.

Sobre tal documento se debe resaltar que éste no fue desconocido, y menos tachado de espurio por la parte demandante, por el contrario, otorgado el traslado en la oportunidad debida sobre los aportados por su contraparte guardó silencio, razón demás que lleva a este Juez a darle entero crédito al adosado, amén que de una simple confrontación de uno y otro –original y copia- completa coincidencia guardan sin que se permita advertir circunstancia alguna que impidan valoración como la que hoy se hace.

La situación así advertida lleva a la conclusión temprana que la parte ejecutada, conforme lo establece la jurisprudencia vigente, cumplió una de sus cargas "*le incumbe* ***doble carga probatoria: <u>en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco</u>..***"[5], pues justamente, con la réplica del documento crediticio en su forma primigenia quedó acreditado que los términos en que se obligó, en principio, no fue con el vencimiento que aquí se indicó, esto es, el 16 de agosto de 2016, sino que se dejó un espacio en blanco, el cual debió ser diligenciado conforme las instrucciones impartidas.

[5] Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

El anterior panorama invita a esta Instancia a preguntarse *¿es dable concluir que la carta de instrucciones aportadas al juicio corresponde a la que se impartió para el diligenciamiento del pagaré No. 001, objeto de juicio?* Para resolver este aspecto, se podría decir que existe una tesis encontrada entre demandante y demandados, sin embargo, para este Juez ello es solo en apariencia.

De un lado, expuso el demandado que existía una carta de instrucciones, la cual se atrevió aportar en copia; ahora, sobre su existencia en forma escrita señaló el actor *"desconozco totalmente que el título en mención estuviera acompañado de otro documento"* (Fl. 61). Permite suponer dichas afirmaciones, bajo las reglas de la sana critica que no conocer su existencia, **no puede ser equivalente a que ella no exista.**

En otras palabras, aun con el desconocimiento que sobre ella pudiera tener el aquí demandante, pueden existir unas instrucciones escritas, trasladándose la discusión del pretendiente para con su endosante sobre las razones de su ocultamiento, que no pueden ser vinculantes al demandado.

Recuérdese que conforme al artículo 631 del C. Co. ***"En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.",*** es que los deudores se obligan en los términos pactados, incluso frente a terceros, **quedando en evidencia dos relaciones disimiles para el endosatario en propiedad**, una con el deudor y otra con su endosante en caso de haberse incumplido con las instrucciones impartidas por los obligados.

Precisado lo anterior, a folio 46, como se dijo, allegaron los ejecutados una copia -tal y como ocurrió con el pagaré objeto de cobro- de la carta de instrucciones, que afirmaron se vinculaba al pagaré aquí ejecutado. En ese documento, se precisó la existencia de un negocio causal, donde se

indicó que los demandados compraron a la señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ –endosante- *"el derecho que le pudieran corresponder en la sucesión de su padre el señor LUIS EVELIO HERNÁNDEZ respecto de los lotes de terreno cuyos números de matrículas inmobiliarias son: 001-0433254 y 001-0331037, el valor por el cual se realizó la compra fue de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL DE PESOS M/C ($288.900), de los cuales hasta la fecha le han sido pagados a a acreedora CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS ($160.000.000) restando entonces por pagar la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($128.000.000)"*

Para este Juez, emerge claro que no es oponible al endosatario en propiedad el negocio causal que llevó a la suscripción del título, eso debe quedar precisado; sin embargo, lo recién citado se trae a colación con el fin único de soportar **la relación existente entre la carta de instrucciones escritas que se aportaron con el título valor que es la base de esta ejecución**.

De modo que, absoluta armonía guarda el documento cartular adosado en juicio con la carta de instrucción que hacen valer los resistentes. Veamos:

(i) Tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones se alude a que la causa de una y otra es la venta de unos derechos de herencia vinculados a la sucesión de LUIS EVELIO, específicamente sobre dos fundos.

(ii) En la carta de instrucciones, quedó precisado que la venta era por la suma de **$288'900.000**, de la cual ya se había pagado la suma de **$160'000.000**, quedando un saldo insoluto de **$128'000.000.**

(iii) El pagaré objeto de recaudo es precisamente por la suma que se acusaba en la carta de instrucciones como insoluta, es decir, por **$128'000.000.**

(iv) La carta de instrucciones da absoluta coincidencia tanto en los deudores como la acreedora del pagaré signado.

(v) En el documento estudiado, se autorizó expresamente a MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ o a quien hiciera sus veces *"en calidad de acreedor **del pagaré No. 001**, para que llenara los espacios en blanco, dejados en el mencionado título valor, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 622 del Código de Comercio",* **el pagaré ejecutado en esta Instancia es el pagaré No. 001.**

(vi) Todo lo anterior impone como conclusión obligada que resulta coincidente no solo su identificación (Pagaré No. 001), sino su importe ($128.000.000), las partes (endosante y deudores demandados), y el objeto que llevó a su suscripción (venta de derechos de herencia sobre los predios con F.M.I. 001-0433254 y 001-0331037).

Por ello, es que se afirma sin dubitación alguna por este Despacho, que la carta de instrucciones que aportó la parte demandada es la que **corresponde a las instrucciones impartidas para diligenciar el pagaré No. 001 por valor de $128'000.000 aquí demandado**, documento que se insiste, no fue tachado de falso por la parte demandante y menos hizo solicitud probatoria alguna para derruir los dichos de los demandados, recuérdese que sus pedios probatorios se centraron exclusivamente en la valoración del documento crediticio.

Esclarecido ello, *¿entonces, cuáles fueron las instrucciones impartidas para diligenciar el pagaré No. 001 por valor de $128'000.000?* La literalidad de dicho documento nos lleva a la respuesta anhelada: ***"La fecha de vencimiento será aquella en la que quede en firme la totalidad del trámite sucesorio del señor LUIS EVELIO HERNÁNDEZ, es decir, en el mismo momento en el que la Notaría Octava del Círculo de Medellín expida la correspondiente escritura pública que dé por terminada la mencionada sucesión".***

La fecha de vencimiento, en verdad que fue sometida a una condición, que no era otra se expidiera la Escritura Pública por parte de la Notaría Octava de Medellín donde se concluía el trámite sucesorio de

LUIS EVELIO. Y esa condición también quedó probada en el *sub-examine*, basta con remitirnos a folio 31 y siguientes del copiado, para avizorar **la Escritura Pública 507 del 08 de noviembre de 2010 emanada de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín**, donde en las hijuelas 2ª, 3ª y 4ª, fueron adjudicados a los aquí demandados en calidad de subrogatarios los derechos que se vinculaban a los inmuebles con F.M.I. 001-0331037 y 001-0433254, tal y como se anunció en el pagaré No. 001 y su carta de Instrucciones.

Por lo dicho, nítido es que los ejecutados cumplieron con la segunda carga que en sus hombros reposaba: "*le incumbe* ***doble carga probatoria:*** *en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco;* ***y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título***"[6].

Se insiste, imponer al deudor que cargue con el lastre de estar a la voluntad unilateral de su acreedor o tenedor legitimo del título valor, cuando es claro que la carta de instrucciones y el mismo cuerpo del pagaré **facultaban a está para que se diligenciara bajo unas exigencias puntuales**, no puede tener acogida en esta oportunidad.

Por todo lo expuesto es que considera este Juez que existió un indebido diligenciamiento del pagaré objeto del presente proceso, o a voces de los demandados una "**alteración del tenor literal del título valor base de recaudo"** y, por tanto, prospera la excepción de fondo propuesta por la demandada. No obstante, como se consagró anteriormente, esta resistencia no diluye *per se* la pretensión incoada por la parte actora, sino que permite entender que el título valor se llenó correctamente, que para el día de hoy es entender que la fecha de vencimiento del documento cartular es el **08 de noviembre de 2010,** y con base en esto, analizar la viabilidad de continuar con la ejecución del mismo, de haber sido llenado de conformidad con la carta de instrucciones

[6] Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

y su propio cuerpo, esto, sin perjuicio de la salvedad que se hará en el acápite subsiguiente respecto de la prescripción.

Excepción de prescripción:

Indicaron los ejecutados que el pagaré reclamado ya prescribió, toda vez que la fecha de su vencimiento fue pactada para el 08 de noviembre de 2010, y en ese contexto, el fenómeno jurídico invocado, llegó el **08 de noviembre de 2013**, fecha para última que en todo caso, a voces del demandado ya había cancelado la obligación en el 2011. Sobre este punto, se limitó a decir el demandante que la obligación está vigente.

Recuérdese que en el inmediato análisis que viene de realizarse, quedó acreditado que la verdadera fecha de vencimiento del pagaré objeto de este juicio era el **08 de noviembre de 2010** y no el 16 de agosto de 2016 como se dijo en el allegado. Por lo que es a aquella y no a ésta fecha la que debe verse obligada la parte demandada conforme las instrucciones por ellos impartidas previamente.

Puestas de esta forma las cosas, y de conformidad con lo regulado en el art. 789 del C. Co. el término de prescripción de dicho título valor **estaba dado para el 08 de noviembre de 2013**, es decir, al tercer año contado a partir de que la obligación fue exigible, fecha ésta que puede verse alterada si opera la interrupción de la prescripción, ya sea natural o civil, cosa que, de una vez hay que decir, no ocurrió en el *sub judice*, veamos:

La demanda se presentó el **29 de abril de 2019**, es decir, **varios años después que ya hubiera acaecido el tiempo necesario para que se configurara la excepción planteada**, lo que de entrada conlleva a que se afirme que aquí no hubo la interrupción civil que trata el artículo 94 del C. G. del P.

Ahora, queda por desnudar lo propio a la interrupción natural, la que podría decirse que con el pago que se afirmó hacer en el 2011,

exactamente en el mes de septiembre, se gestó, obligando ello a que se vuelva a computar el termino de tres años, que arroja como resultado el año 2014, tiempo anterior a la presentación de la demanda, lo que de suyo lleva a que en este momento, no pueda predicarse como vigente la interrupción estudiada, amen que ni siquiera se tiene noticia que los demandados hubieran renunciado a la prescripción configurada.

En suma, la única conclusión plausible es que la excepción de prescripción está llamada a prosperar, pues el argumento de *"vigencia de la obligación"* ofrecido por la parte actora no tiene acogida, por lo menos por esta Instancia, dado que como se ha dicho insistentemente las únicas excepciones de subjetividad que pueden derruir la prescripción alegada son las interrupciones que vienen siendo analizadas –la civil y la natural- por demás, era del resorte de la actora advertir la situación venidera y procurar aniquilar sus efectos, cosa que no se logró. Lo anterior, se insiste, de la mano de la ya probada excepción de integración abusiva del título valor.

Finalmente, nada obsta para precisar, que como lo ha reiterado ya la doctrina, la prescripción **es un fenómeno de carácter objetivo**, al igual que su interrupción con la presentación de la demanda.

> "*Si se cumplen los requisitos que el Código establece en el citado art. 90 para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, aspecto que en muchos casos tiene trascendental importancia, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias"(…) si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado del demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar prevista en el art. 320 del C.P.C., se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al curador,* ***consagrándose una solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del Juzgado. Basta que no se efectúe, sin que importe por culpa de quién, la notificación dentro del plazo del año, para que, inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.***" (Resaltado del Juzgado)[7]

[7] López Blanco, Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Décima Edición. Bogotá-Colombia, 2009. Editorial Dupre Editores. Pág. 518.

Incluso, en similar sentido lo tiene también decantado la H. Corte Suprema de Justicia[8], cuando indicó que los términos que gobiernan la prescripción **son de orden público, de carácter objetivo y ni el juez ni las partes pueden modificarlos teniendo en cuenta aspectos subjetivos**. Expresó la referida Corporación:

> *"La posibilidad de reclamar los derechos que concede la ley a los asociados no es inmutable ni indefinida en el tiempo, en la medida que al ordenamiento jurídico le repugna la incertidumbre y zozobra que genera la inactividad de quien, pudiendo acudir a los procedimientos establecidos para hacerlos efectivos, dilata innecesariamente su ejercicio, en perjuicio del orden económico y social vigente.*
> *Estas afirmaciones tienen fundamento en el principio de derecho de que no existen obligaciones irredimibles, pues, ningún beneficio trae para la sociedad la indeterminación de situaciones que, amparadas en la perennidad, impidan el acceso a la propiedad y la libertad de empresa, consagrados como principios de orden constitucional.*
> *Tal es la razón de ser de la prescripción como figura extintiva de las acciones, que se convierte en una sanción para el titular que omite hacer efectivas sus reclamaciones dentro de los perentorios plazos del ordenamiento jurídico, y que, de contera, conlleva un efecto liberador para quien tenía el deber de responder, permitiéndole disponer de los recursos de su patrimonio comprometidos en ese propósito.*
> *Sin embargo, el finiquito resultante no es automático y debe ser objeto de pronunciamiento judicial, dentro de los estrictos parámetros legislativos propios de la prescripción* ***y que son de orden público, sin que admitan la discrecionalidad o interpretación interesada y personal de quienes se benefician o perjudican con su declaratoria, para restarle efectos al transcurso del tiempo como modo extintivo de su derecho pecuniario.***
> *Al respecto tiene dicho la Sala que 'las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera 'que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (…) Ese carácter de orden público impide, pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley' (G.J. T. CCVIII, p. 30). En el mismo sentido, la doctrina de vieja data ha logrado consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción (sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749)".*

En conclusión, por lo expuesto precedentemente, se declarará probada la excepción de prescripción extintiva y se ordenará cesar la

---

[8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 0500131030012004-00457-01

ejecución, advirtiéndose que, por las resultas de las excepciones estudiadas, es decir, que tuvieron la virtud de aniquilar totalmente la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P., queda relevado este Juzgado de analizar las demás planteadas por los ejecutados.

Otras consideraciones:

El resultado de este juicio impone que se condene en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. Para tal fin, como agencias en derecho, aplicando el Acuerdo PSAA16-10554 en su artículo 5º numeral 4º, se fija la suma de **$7’680.000,oo.**

Por último, se compulsará copias con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin que, en el marco de su competencia, investigue si con la alteración del título valor objeto de este cobro infringiendo las instrucciones impartidas con el deudor, se incurrió en alguna conducta punible y quién o quiénes fueron sus autores.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas *"**alteración del tenor literal del título valor base de recaudo”*** y ***“prescripción”*** alegadas por la parte demandada, en atención a las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN** promovida en este proceso ejecutivo por **MANUEL DAVID LÓPEZ**

MOSQUERA en contra de la señora **WILLIAM DAVID URIBE BOTERO, YESICA MARÍA URIBE BOTERO** y **OLGA CAROLINA URIBE BOTERO**.

TERCERO: Se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre que no esté embargado su remanente, caso en el cual deberán ser dejadas por cuenta de la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. Para tal fin, como agencias en derecho, aplicando el Acuerdo PSAA16-10554 en su artículo 5º numeral 4º, se fija la suma de **$7’680.000,oo**

QUINTO: COMPULSAR copias con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin que, en el marco de su competencia, investigue si con la alteración del título valor objeto de este cobro infringiendo las instrucciones impartidas con el deudor, se incurrió en alguna conducta punible y quién o quiénes fueron sus autores.

SEXTO: Notificada esta providencia Archívese las presente diligencias.

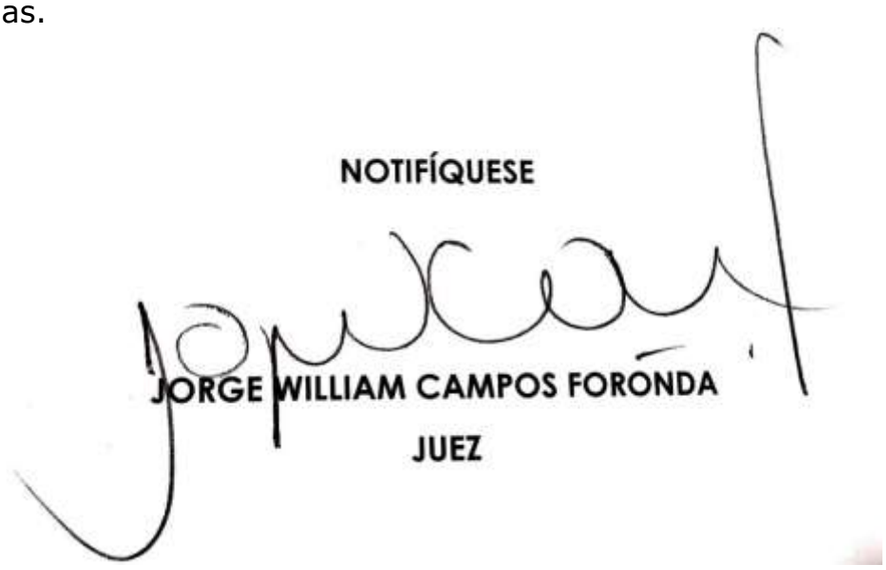

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 **2019 00296** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	FUREL S.A., PROMOTORA MONERO S.A.S. y HERNÁN MORENO PÉREZ
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	Anuncia Sentencia Anticipada

Sería del caso fijar fecha para que se llevara a cabo la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., sino fuera porque de la revisión del sumario se constata que el caudal probatorio recopilado es necesario y suficiente para tomar una decisión de fondo, cumpliéndose así con lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P., que establece que en cualquier estado del proceso el juez **debe dictar sentencia anticipada** total o parcial *"cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**"* y *"Cuando no hubiere pruebas para practicar"*

Lo anterior por cuanto la solicitud probatoria se finca en unas de carácter documental, y si bien la codemandada PROMOTORA MORENO S.A. y FUREL S.A., solicita que se oficie al Banco Davivienda a fin de obtener información sobre las condiciones del crédito objeto de este coactivo, lo cierto que es al compás de lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 del C. G. del P. las partes deben ***"abstenerse de solicitarse al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir",*** situación que es la que confluye en este asunto.

Adicionalmente, de parte de FUREL S.A. no logró acreditar en la oportunidad debida que ciertamente hubiera cumplido con la disposición en comento, amén que tampoco

sustentó la pertinencia y utilidad de la respuesta reclamada, desconociendo el despacho el contenido de ella.

Entonces, se decretan las pruebas documentales allegadas al proceso en forma oportuna, al cual se les dará el valor probatorio que corresponda, sin que se estime oportuno el decreto de ningún otro elemento de confirmación.

Como las pruebas decretadas son de carácter documental, y no se estima necesario acudir a la práctica de cualquier otra prueba, **SE ANUCIA EL PROFERIMIENTO DE UNA SENTENCIA ANTICIPADA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 278 *Ibídem*, por lo que ejecutoriado el presente auto se procederá de conformidad.

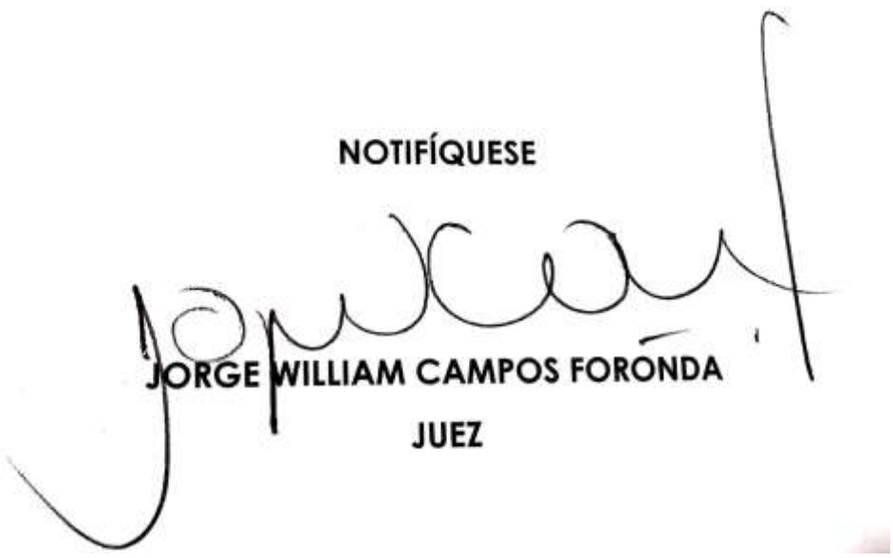

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013103012 **2020-00081-** 00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADOS	Inversiones Herrera Goez y CIA LTDA en Liquidación y/o.
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMA	Requiere parte demandante

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte activa, en el cual manifiestan haber cumplido con el requerimiento realizado por el despacho, pues al correo electrónico que enviaron la notificación personal a la sociedad demandada, es el que figura en el certificado de existencia y representación de la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que el certificado del cual se tomó la información, data de noviembre del 2019, por lo tanto, dicha información no podrá tenerse en cuenta, pues a la fecha, los datos allí consignados, pudieron haber variado.

Así mismo, advierte el despacho que en memorial anterior, la parte activa había informado que en la dirección física que figuraba en el certificado de existencia y representación de la entidad, ya no operaba ésta, informando una nueva dirección, solicitando autorización para la notificación en la dirección anunciada, a lo cual accedió el despacho, indicándole que debía intentar la notificación personal en las dos direcciones. No obstante, posteriormente, sin realizar lo propio en las direcciones físicas, procedió a enviar la respectiva notificación a la dirección electrónica.

De conformidad con lo anterior, se REQUIERE a la PRETENDIENTE, para que proceda con la efectiva notificación de la parte demandada en la dirección FISICA que aparezca en el certificado de existencia y representación actualizado a la fecha, y a la dirección informada por la parte activa en el memorial visible a folio 166, conforme había sido autorizado inicialmente en auto del 5 de marzo de 2020; o que proceda a realizar la respectiva notificación personal en la dirección de correo electrónico que para el efecto se haya dispuesto en el certificado de existencia y representación **debidamente actualizado.**

De conformidad con lo anterior y para acreditar el envío del auto admisorio, demanda y anexos, deberá allegar la guía de notificación de la respectiva empresa postal con el cotejo de los documentos efectivamente enviados, en caso de ser física; y en caso de envío electrónico, deberá allegar las constancias de envío del correo con sus anexos. Así mismo, con el memorial en el que se pretende acreditar la notificación personal de la demandada, **deberá aportar a este juzgado el certificado de existencia y representación debidamente actualizado a la fecha, donde se puedan corroborar las direcciones sean físicas y/o virtuales donde se procedió a enviar la notificación.**